ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

NANCY VÉLEZ GONZÁLEZ, KEYLA MICHELLE FLORES RAMOS, SANDRA IVETTE VÉLEZ GELABERT, AWILDA PÉREZ CAMACHO, CRISTAL DEL MAR FLORES NAZARIO, HAYDÉE ORTIZ MATÍAS, AMILDA FIGUEROA ORTIZ, KATIA BRACER CRUZ, OLGA ARROYO SOTO, Y MARÍA ACEVEDO VARGAS Recurridos v. WALGREENS P.R. Peticionario	KLCE201801440	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCI2017-00390 Sobre: Despido Injustificado, Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley 2 de 17 de octubre de 1961, Según Enmendada.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Compareció ante nos Walgreens of Puerto Rico, Inc. (peticionario), quien mediante recurso de *certiorari*, nos solicita que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, emitida el 26 de septiembre de 2018 y notificada a las partes el 1 de octubre de 2018. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró NO HA LUGAR las múltiples solicitudes de sentencia sumaria parcial que presentó el peticionario contra las coquerellantes de epígrafe, aquí recurridas. Las solicitudes del peticionario se presentaron, tratándose este caso de uno en el que subyace una querella laboral por despido injustificado, acogida al procedimiento sumario provisto por la Ley 2-1961 (Ley 2), presentada por las recurridas en contra de su antiguo patrono (el peticionario). Examinado el recurso del peticionario y con el

beneficio de la posición de las recurridas, resolvemos. Adelantamos que denegamos la solicitud para la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Comenzamos por detallar una breve relación de las incidencias procesales más relevantes para la resolución del caso.

Las recurridas presentaron de manera conjunta una Querella al amparo de la Ley 80-1976 conocida como la Ley de Despido Injustificado (Ley 80). Éstas formularon su querella acogiéndose al procedimiento sumario provisto por la Ley 2-1961 (Ley 2). Dirigieron sus reclamaciones contra su antiguo patrono, el peticionario *Walgreens of Puerto Rico, Inc.*

En síntesis, la recurridas plantearon que fueron objeto de un despido injustificado. A la fecha del alegado despido, indicaron, se desempeñaban en el puesto de *Beauty Advisor*. Agregaron, no obstante, que además de las funciones de su puesto se desempeñaban regularmente como cajeras, empleadas de piso, así como realizaban funciones vinculadas a "inventario, atender suplidores, órdenes a vendedores y planos de tienda". Alegaron las recurridas que, después de ser despedidas, otros empleados de menor antigüedad continuaron realizando funciones como las que ellas realizaban. Cada cual pidió finalmente el pago de mesada y honorarios de abogado conforme al tiempo de antigüedad correspondiente a una y otra.

En respuesta, el peticionario presentó su contestación a querella. En términos generales, negó muchas de las alegaciones esgrimidas en la querella. Admitió, por otro lado, algunas alegaciones como la relacionada al tiempo de antigüedad reclamado por las recurridas así como que aquéllas realizaban algunas de las funciones adicionales que alegaron aparte de las de su puesto.

Como defensa afirmativa, arguyó el peticionario que la posición que ocupaban las recurridas se eliminó en la empresa, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos. Lo anterior, indicó, se debió a un proceso de reorganización de la empresa. Alegó, por tanto, que el despido de las recurridas no estuvo motivado por razones legalmente prohibidas o por mero capricho de la empresa; más bien, indicó, se había actuado por razones vinculadas al normal funcionamiento de la empresa y las operaciones de negocio. Adujo que no existían empleados dentro de la clasificación ocupacional de las recurridas. Todas esas plazas, alegó el peticionario, se eliminaron. Alegó también que las recurridas conocían de todo lo anterior.

Más tarde en el proceso, el peticionario presentó múltiples solicitudes de sentencia sumaria parcial, ello, en contra de cada una de las recurridas. En apoyo de la contención ya adelantada en su contestación a querella, el peticionario anejó prueba documental a su solicitud de sentencia sumaria. La prueba consistió en una declaración jurada de una funcionaria de recursos humanos de la empresa así como fragmentos de deposiciones que, según indicó, se le tomaron a las recurridas.

En reacción a lo anterior, las recurridas presentaron oposiciones a la solicitud de sentencia sumaria. Anejaron también declaraciones juradas a sus mociones en oposición así como prueba documental que alegadamente acreditaba la existencia de controversia sobre hechos materiales del caso. En síntesis, arguyeron que las funciones del alegado nuevo puesto creado por Walgreens (*Beauty Consultant*) son las mismas del puesto que ellas ocupaban (*Beauty Advisor*).

Las recurridas adujeron que la posición que ocupaban nunca dejó de existir sino que sólo se le cambió el nombre. En resumen,

las recurridas insistieron en que existía controversia de hechos materiales del caso y que procedía la celebración de juicio. Pidieron que se declarara no ha lugar la solicitud de resolución del caso por la vía sumaria.

Posteriormente, previa presentación de escrito en réplica del peticionario, el TPI emitió el dictamen recurrido. Luego de haber examinado las contenciones de las partes, así como la prueba documental que aportaron, el TPI detalló una serie de hechos que estimó no estaban controvertidos. Ahora bien, dicho foro destacó que procedía la celebración de juicio plenario para poder llegar a una clara determinación y adjudicación sobre ciertos asuntos que entendía, al momento, estaban controvertidos. El TPI expresó albergar duda en cuanto a si la alegada eliminación del puesto *Beauty Advisor* y la creación del puesto *Beauty Consultant* corresponde en efecto a una reorganización empresarial, o más bien, si se trata de un mero cambio de nombre de la clasificación ocupacional en cuestión, bajo la cual, permanecen vigentes las mismas funciones como aducen las recurridas. Seguido, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria del peticionario. Además, pautó la celebración de conferencia con antelación a juicio.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acudió ante nos mediante recurso de *certiorari*. En su recurso, señaló que erró el TPI: (a) al no dar por probados hechos debidamente fundamentados que las recurridas, alegadamente, ni intentaron controvertir, y de otra parte, al consignar como incontrovertidos hechos que alegadamente no encuentran apoyo en la prueba que obra en el expediente; (b) al permitir que las recurridas controvirtiesen hechos propuestos por el peticionario mediante declaración jurada que no se cimienta en el conocimiento personal

de aquéllas y que contradice expresamente el testimonio que prestaron durante sus deposiciones; y (c) al no dictar sentencia sumaria, a pesar de que las recurridas alegadamente no controvirtieron los hechos propuestos por el peticionario.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable que ampara nuestra determinación.

II.

A.

El auto de certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

Es importante mencionar que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. Citando al profesor Hernández Colón se ha indicado que los principios procesales de concentración de los eventos y de celeridad militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Es inconveniente para el desenvolvimiento lógico y orgánico del proceso que se recurra de las distintas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final. Si se recurre por vía de *certiorari* de estas distintas resoluciones, se interrumpe la marcha ordenada; la buena marcha de la *litis*. *Íd.*, págs. 730-731.

B.

La Ley 2-1961, *supra*, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. La esencia de dicho trámite es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la

rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. Tal procedimiento es el recurso principal para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos. Con el fin de adelantar su propósito y al tomar en cuenta la disparidad económica entre las partes, la Ley dispuso:

> (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 731-732.

C.

En lo pertinente, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo examinó la facultad para revisar, vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley 2-1961, *supra*. Se concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Ahora bien, se señaló que esa norma no es absoluta. Se exceptuó de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Particularmente, se dispuso que

procede la revisión inmediata cuando dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 732-733.

En síntesis, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, págs. 496-497, se resolvió que tanto el Tribunal de Apelaciones como el propio Tribunal Supremo deben autolimitarse en el ejercicio de sus facultades revisoras ante una resolución interlocutoria emitida dentro de un pleito acogido al procedimiento sumario provisto por la Ley 2-1961. En cuanto al Tribunal de Apelaciones, indicó que dicho foro "deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones". Se añadió que, como regla general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias emitidas dentro de un proceso al amparo de la referida legislación, deberá esperar para solicitar la revisión de las mismas hasta el momento en que se dicte una sentencia final. *Íd.*, pág. 497.

Conforme a los principios de derecho antes discutidos, concluimos lo siguiente.

III.

Aquí, el dictamen interlocutorio cuya revisión se nos solicita, ello, mediante recurso discrecional de *certiorari*, se emitió dentro de un caso acogido al mecanismo procesal sumario de la Ley 2, *supra*. Luego de examinar los hechos e incidencias particulares de la controversia traída ante nuestra atención, concluimos que no resulta meritorio que nos apartemos de la norma general de autolimitación en el ejercicio de la función revisora que se nos exige en este tipo de casos.

Estamos convencidos de que no tenemos ante nos un caso extremo que requiera nuestra intervención para salvaguardar los fines de la justicia. No surgió argumentación ni evidencia que apuntara a que el TPI hubiera actuado sin jurisdicción. Tampoco

entendemos que en esta fase hubiera sido posible para el TPI la resolución en forma definitiva del caso, cuando subyacen cuestionamientos medulares que atañen a hechos pertinentes y materiales relacionados a la causa de acción presentada por despido injustificado. Todo ello nos convence de abstenernos de ejercer nuestra facultad revisora en este momento.

No obstante lo anterior, hacemos constar que nuestra determinación no menoscaba el hecho de que, eventualmente, cuando se dicte sentencia final en este caso, el peticionario pueda acudir ante este Foro para esgrimir los planteamientos que entienda tenga a su haber.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la solicitud para la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones